

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta Viernes 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegacion al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando sus buques dejen equivocadamente en algunos de los puertos de España en que hacen escala uno ó más bultos de los que conducen para otros, se permita á los consignatarios recogerlos tan luego como haya sido notada su equivocacion, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el dia cuando ocurre alguno de estos casos:

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen orden administrativo de la renta, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en lo sucesivo, siempre que ocurra el que un buque, tanto de vela como de vapor, deje en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario

para que los remita en primera proporcion al de su verdadero destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

Y 2.º Que los expresados consignatarios dejen en la salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentacion de origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligacion no se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, por el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. I. de esta fecha, con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creacion de estas dependencias corresponda cumplidamente al objeto que el Gobierno se propuso. Enterada S. M. se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. I. mandando al propio tiempo se manifieste á esa Direccion general de su cargo que ha visto con aprecio las prevenciones hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los Jefes de dichas oficinas para que se consigan, cual es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que acontinuacion se expresan.

Provincias.	Pueblos.
Albacete....	Hellin.
Alicante.....	Alcoy.
Almería.....	Lubrin.
	Seron.
Barcelona...	Igualada.
	Villafranca del Panades.
	Algeciras.
	Puerto Real.
Cadiz.....	Puerto de Sta. Maria.
	Olvera.
	Sanlúcar de Barrameda.
Coruña.....	San Roque.
	Tarifa.
Cuenca.....	Sta. Marta de Ortigueira.
Gerona.....	Mota del Cuervo.
	Figueras.
Huelva.....	Cortegana.
	La Palma.
	Moguer.
Huesca.....	Trigueros.
	Valverde del Camino.
Jaen.....	Huesca.
Leon.....	Jaen.
Logroño.....	Astorga.
	Santo Domingo de la Calzada.
Lugo.....	Monforte de Lemus.
Málaga.....	Coin.
	Colmenar.
Murcia.....	Aguilas.
	Cartagena.
	Murcia.

Pontevedra . Vigo,
Salamanca.. Ciudad-Rodrigo.
Tarragona.. Alcanar.
Toledo..... Talavera de la Reina,
 Alcira.
Valencia..... Alberique.
 Requena.
Zaragoza... Borja.
 Caspé.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—
Fernandez de la Hoz.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente.

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que la noche del 3 de Febrero de 1857, el Jefe del puesto de la Guardia Civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso, el Juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del echo y seguridad de los demas presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se escapaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descolgarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y

observó que se había practicado un agujero en la pared, por donde se había verificado la fuga:

Que había hecho las requisas á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habían podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenía un agujero por el que cabía un cuerpo de más diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay en la derecha se había practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que había otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcalde hizo aquella noche la requisas á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demás presos que no tomaron parte en el atentado para obligerles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habían visto hasta aquella hora, y que el Alcalde es muy escrupuloso en las requisas; que hace, cuyos hechos se comprueban también por la declaración de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolución libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorización suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorización:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, según las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad también de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mención, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858. —Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al Alcalde de Cinto Torres, Joaquin Guardiola, por

delito de detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cinto Torres, Joaquin Guardiola, por detención arbitraria; cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Merella y el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cinto Torres, al Juzgado del partido, denunciado el hecho de que el día 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, según era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habían dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al día siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguación de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro días sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por haberse proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio, y que no hubo ningún otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesión el día que Manuel Moles se presentó al Alcalde, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario:

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorización, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detención arbitraria:

Posteriormente el Alcalde declaró que á petición del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni después formase diligencias al efecto. Pero que después averiguo que no había dicho mas palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca sería,» razón por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4.000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el día 10, cuando ya debía tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formación de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, del Síndico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del art. 486 del número 9, del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debía solicitarse la autorización para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorización. Sin embargo, el Juzgado

declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictamen que se pidiese la autorización, fundándose en el equivocado supuesto de que la detención tuvo lugar en la función de la corrida y como medida de orden público, siendo así que se decretó en la sesión del Ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cinto Torres no fué dictado en el acto y como medida de orden público, sino como agente del orden y policía judicial, según lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á petición de parte:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Díaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ujijar para procesar al Teniente de Alcalde y dos Regidores de Cherin por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Ujijar por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Castilla Montoya, D. José Muñoz y D. José Castillo Lopez, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 7 de Setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa José Corral y Fernandez, vecino de Cherin, denunciando el hecho de que celebrándose el día 24 de Agosto en dicho lugar una función religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo, y acudiendo multitud de personas de los pueblos comarcanos y vendedores de comestibles, el Teniente de Alcalde y los Regidores nombrados se presentaron en la noche del 24 de Agosto próximo pasado en los puestos de turrón, dulces y garbanzos tostados, y les exigieron á cada uno de los primeros media libra de dulce ó turrón, y á los segundos media cuartilla de garbanzos, poniendo con ello en ridículo á la Autoridad y rebajándola; y admitido dicho escrito, se ratificó en él y se mandó proceder al examen de los testigos que presentaba, y de las declaraciones tomadas á varios vendedores más en número de 12, resultó la certeza de la denuncia, aunque el testigo Pedro Fernandez expresó que tenía entendido que los garbanzos eran para la patrulla, y Francisco Aguado, que era como en pago del sitio que ocupaban en la calle y plaza:

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que había delito, opinó que se pidiese la autorización correspondiente, como lo hizo el Juez:

Que el Gobernador oyó á los interesados que informaron confesando el hecho; pero no diciendo que los objetos fuesen exigidos, sino dados voluntariamente según de inmemorial se venia practicando; y el Consejo de provincia estimando que se trataba de

una costumbre inmemorial establecida en los pueblos del Valle y Alpujarras para retribuir el servicio que prestan los vecinos que auxilian á la autoridad para mantener el orden público; y en atención á que no consta que los Concejales denunciados se aprovecharan de los dulces, garbanzos y licores, objetos de la exacción ó prestación voluntaria, opinó la Corporación provincial por la negativa de autorización que el Gobernador acordó:

Considerando que las exacciones en especie, objeto de la denuncia, según consta del informe del Consejo de provincia, procedían de costumbre inmemorial en las puebls del Valle y Alpujarras, y que no se aprovechaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien son una corruptela que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden á las Autoridades administrativas:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ujijar, y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administración, perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores, de comestibles y además rebaja el decoro de los funcionarios que verifican la exacción, convendría se previniese á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo cese semejante abuso.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta del Lunes 3 de Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importación directa de piperia varia extranjera para devolverla llena con los caldos que allí se reúnen, la de duelas, fljes, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reúne un número de buques de mar y de río de bastante importancia; que por su situación topográfica es apropiado para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragón y parte de Valencia, prestándose á ello las vías de comunicación que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que vayan adelantando las obras de canalización del Ebro; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importación de los referidos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique María de Borbon, Jefe de escuadra de la Armada, declarado exento del servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Simon Martin Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administrcion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta:

Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del Puerto, diciendo lo había sido en el sitio llamado del Barrenal.

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaración manifestó que había sido el autor de su herida el guarda rural de Bonares, llamado Anastasio, por que le creyó autor del robo de un capote, y le exigió que le entregase aquel día y en aquella hora, que era la de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que le hablaba, con un palo le dió muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido apesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombró el declarante:

Que con aquel carácter Juan Pulido y Laureano Quintero, carreteros que presenciaron el hecho, declararon, en términos que prueban la verdad de la agresión por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido, y Francisco de Paula Acevedo, otro de los carrete-

ros, aseguran que la cuestión fué, por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, segun les había dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prisión de Borrero; y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresión del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacia.

Que reconocido el herido, fué dado de alta el día 15 de aquel mes.

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaración al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber estado de ademan hostil, agarrándole la escopeta que tenia, y la de la disputa el haber visto que él mismo llevaba dos haces de cebada, siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término.

Que practicadas las diligencias correspondientes; y dada vista al promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Gobernador la formación de causa contra el guarda rural, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado así lo decretó.

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el art. 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se trasmitió al Gobernador copia del dictamen fiscal, en que pide se impongan á Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió á officiar, despues de oido el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciación del Juzgado sobre el delito del guarda rural; y estimando ser necesaria su autorización para procesar á aquel, porque á los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que también deben velar por que en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase:

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorización, oido nuevamente el Ministerio público, y que, consultado con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó:

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, aun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policía rural, sino como simple particular.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Sección de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo. De dicho expediente resulta.

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Mario, padre de Antonio, y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el día 25 su hijo había sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultados se hallaba sangrado en cama y con un ojo inflamado; y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho día llegó solo á la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron á beber vino, agregándoseles despues Cristóbal Marroquin, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, sulfándose despues á la calle todos para dar un paseo, excepto el Regidor, que al cruzar por otra taberna hizo que le echasen vino en una bota, y continuando el paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entonces se llegó el Regidor Santos del Pozo y le dijo al declarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió huyendo al campo, que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquin y otros varios que patrullando los acompañaban, y alcanzándolo D. Víctor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó á él; que volviendo para el pueblo, conforme llegó á donde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro principiaron á darle golpes, aquel con el baston de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenia en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, por que le agarraron de esas prendas para levantarlo las dos ó tres veces que cayó á los golpes.

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de libores y declaraciones de los facultativos de medicina y cirugía.

Que examinados varios testigos, aparece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquin, vieron ébrios y riñendo hasta llegar á las manos á Antonio Soria y Cornejo.

Nazario de Soria, tio del primero, asegura que el Alcalde Bello dió á aquél un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vió al Alcalde dar con el baston á José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero expresa que el Alcalde y otros iban corriendo hácia el campo tras de Cornejo, y luego les vieron venir con éste, que venia echando ssngrre de la cabeza y con la ropa manchada. Víctor Cano expresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de las dos piedras que tenia en las manos, aun que no le dió, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el baston que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra:

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habian existido, debieron ser leves, pues no ofrecian señales en el corto espacio de cinco dias transcurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el día 5 de Agosto:

Que el Gobernador oyó á los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del día 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica á los circunstantes en lo expuesto por el mismo Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la Autoridad, y en

ser día festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta á entregarse á toda clase de excesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas á Cornejo lo fuesen por la Autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporación provincial por la negativa de autorización que decretó el Gobernador.

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de policía y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo, y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que no resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado ningun cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristóbal Marroquin;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización respecto del primero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosa Balaguer, viuda de D. Lorenzo Cisneros, y vecina de esta corte, representada por D. Pedro Fernandez Oteo, su Abogado defensor, demandante y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 24 de Diciembre de 1856, por la cual se desestimaron las instancias de la interesada en reclamación de cierta cantidad de reales que dice haberse exigido de más en el concepto de derecho hipotecario por razon del quinto de bienes que la dejó su difunto esposo.

Visto:

Vista la solicitud presentada ante la Dirección general de Contribuciones por Doña Rosa Balaguer en 24 de Mayo de 1855, expresando que la Administración de Hacienda pública le había inferido dos agravios por razon del derecho hipotecario que debía satisfacer el quinto de bienes dejado á la recurrente por su difunto esposo; cuyos agravios consistian, el primero en haberle cobrado el derecho de hipotecas sobre el total de bienes, sin distinción de muebles ni de inmuebles, siendo así que solo estos últimos quedaban, segun la ley, sujetos al pago; y el segundo, en haber exigido el 4 por 100 cuando solo debió cobrarse el 1 por 100, que es el tipo señalado por la ley para las herencias de marido á mujer y pidiendo en virtud de todo que se mandase rectificar la liquidación del derecho hipotecario, y se devolviese á la interesada la diferencia que resultase pagada de más, á tenor de las observaciones espuestas.

Vista la resolución adoptada en 6 de Setiembre por la Dirección de Contribuciones accediendo á la solicitud anterior, y mandando en consecuencia á

la Administración de Hacienda pública que rectificase la oportuna liquidación de Doña Rosa Balaguer.

Vistos los informes de la Administración, sosteniendo que la expresada orden de 6 de Setiembre debía modificarse en cuanto al tipo de derecho exigible al quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer, que debía satisfacer no el 4 por 100 en concepto de herencia, sino el 4 por 100 considerado como legado de marido a mujer, puesto que el testador tenía hijos legítimos:

Vistas las nuevas solicitudes de D.^a Rosa Balaguer, sustentando, por el contrario, que debía considerarse como heredera, y no como legataria de su esposo por el quinto de bienes de que se trata; y que por consiguiente este no devengaba según la ley el 4 por 100, sino el uno de derechos de hipoteca:

Vista la nueva orden de la Dirección de 16 de Febrero de 1856, disponiendo, de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, que se rectificase nuevamente la liquidación de manera que subsistiese la primera en el concepto de que el quinto de bienes cuestionado venía afecto al pago del 4 por 100, y no del 1 por 100, según pretendía la interesada:

(Se continuará.)

(Gaceta del 2 de Mayo.)

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuación.)

CAPITULO XIII.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES, ADMINISTRADORES PRINCIPALES DE RENTAS ESTANCADAS Y DEMAS AUTORIDADES.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo a los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ó otras justas causas diere motivo á ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Dirección general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Dirección general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraiga de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre

dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Dirección general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

DE LOS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS Y DEMAS RECOMPENSAS.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán a los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administración activa del Estado en los terminos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1832, y en tal concepto pertenecen á la categoría de

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id. los de tercera.

A la de id. cuartos id. los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sola-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus meritos y circunstancias y con arreglo a sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades a que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren recomendados por la Dirección al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opción á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribución de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, cap. XVII.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 148.

La Junta provincial de Beneficencia

en 11 del actual me dice lo siguiente.

Solicita esta Junta por tender una mano protectora á todos los desgraciados que demandaban su auxilio, no solo ha recogido á cuantos espósitos, huérfanos y desamparados, llamaron á sus puertas, sino que tambien ha socorrido á muchas viudas, pobres y artesanos menesterosos, que cargados de familia y victimas de una pobreza inculpable han solicitado una limosna para atender á la crianza de sus hijos. Mientras limitadas á un número reducido estas peticiones gravaron en pequeña cantidad el presupuesto de la provincia; la Junta no se creyó obligada á desatender una parte de la beneficencia tan digna de llamar la atención de las corporaciones encargadas por la ley á socorrer en primer término tales necesidades; pero hoy que á la sombra de este auxilio generoso se han estendido aquellas á un número considerable, amenazando su cotidiano aumento llegar á un término desconocido en la historia del establecimiento; se cree en el deber de poner coto á esta protección que pudiera ser perjudicial para los intereses de los acogidos por quienes principalmente debe mirar, indebido gravamen para los fondos provinciales y fácil origen de inmerecidos ó importunos socorros. La Junta ve con dolor todos los dias que de distintos puntos de la provincia se la dirigen solicitudes favorablemente informadas por los Sres. Párrocos y Alcaldes, lamentando estas miserias domiciliarias, que de seguro no encuentran remedio en la localidad, cuando vienen reclamando su auxilio; y ya que no la sea posible ni juzgue prudente atender á todas ellas, se considera obligada á poner en conocimiento de V. S. por el bien de los desgraciados, que decidida esta Corporación á cumplir tan solamente las obligaciones que la corresponden, va á quedar desatendida aquella parte principal de la Beneficencia pública. A V. S. no puede ocultarse la conveniencia de que los socorros domiciliarios sean carga exclusiva de las Juntas municipales; porque nadie como ellas puede conocer las verdaderas necesidades de cada localidad, ni atender al pronto y oportuno remedio que á veces reclaman, ni nadie puede como ellas aplicar dichos socorros del modo que la ley recomienda se verifique. Además, la capital ofrece asilo á los enfermos, espósitos, huérfanos y desamparados y acoge á los jóvenes que quieren ocultar en el secreto la vergüenza de su maternidad; quedando por tanto reducida á bien pequeña proporción las obligaciones de la beneficencia municipal á que los pueblos debían atender. La Corporación espera que conforme V. S. con sus pensamientos y animado de los mismos deseos en favor de la desgracia, hallará medios suficientes para evitar que queden sin amparo en lo sucesivo los necesitados á quienes la Junta tiene el desconsuelo de no poder ya socorrer.

Lo que he creído conveniente publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia, tengan presente que su casi exclusiva obligación es socorrer esta clase de necesidades domiciliariamente con arreglo a su presupuesto, y cada cual en su distrito, inspirándome el celo de sus individuos completa confianza de que corresponderán á mi escitacion aliviando al mismo tiempo el grave peso que agobia á la Junta provincial y agota sus recursos. Zamora 14 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 146.

El Sr. Juez de primera instancia de

Bermillo de Sayago me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

El Alcalde de Villamor de Cadozos en comunicacion de este dia me da parte de que en la noche de ayer fueron hurtadas una yegua pelo negro, de alzada de siete cuartas y pulgada, calzada del pie izquierdo y estrellada, de seis años de edad, y una muleta de dos años, por montar, propias del parroco de dicho pueblo D. Celestino Moralejo, siendo la mula de pelo negro, y abierta de ocico: una yegua de edad cerrada y una potra hija de ella, de la propiedad de Jose Garcia: otra yegua pelo negro edad cerrada y una potra de un año, pelo negro, propia de Antonio Esteban todos de la misma vecindad, y que los malhechores según las noticias parecen han sido cuatro hombres en traje de gitanos, con sombreros calañeses, uno de ellos Ledesmano, montado en un caballo negro, y otro con zapato gordo, un saco á la espalda con bastante bulto, el cual en el citado dia siete á las once de la mañana tomó la direccion á esta cabeza de partido: en su consecuencia he acordado dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial de esta provincia, se sirva prevenir á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos y siendo habidos que sean puestos á mi disposicion con las indicadas caballerías si fueren aprehendidas.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de los cuatro malhechores que se citan y de las caballerías robadas, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposicion. Zamora 16 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del presidio de la carretera de Vigo, dotada con 120 rs. por gubernacion y 320 por obras públicas pagados mensualmente.

El facultativo que aspire á aquel cargo puede dirigir su peticion á este Gobierno de provincia, entendiéndose que el nombramiento que se le aspedirá tendrá el caracter de interino hasta que merezca la aprobacion superior. Zamora 12 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

La persona en cuyo poder se halle un pollino, que en el dia 25 de Abril último, desapareció de la casa de D. Pedro Sn. Millan, de esta vecindad y cuyas señas se expresan á continuacion; dará razon al expresado dueño quien pagará cuantos costes haya causado. Casaseca de las Chanas 14 de Mayo de 1858.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.